



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102017-00627-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA BUEN FUTURO
DEMANDADO	MARCO FIDEL ACOSTA IBARRA.
FECHA	31 de octubre de 2022

Informe secretarial: Al Despacho del señor Juez el proceso referenciado, con petición de títulos.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) de Octubre de Dos mil Veintidós (2022).

Procede el Despacho a decir la petición de entrega de títulos de depósito judicial, impetrada por el demandado MARCO FIDEL ACOSTA IBARRA.

Revisado el expediente se observa que el 28 de junio de 2019, se profirió auto en donde se resolvió, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, entre otros.

También que, consultado en el portal del banco agrario de Colombia con el número de identificación No. 1.022.323.244 del demandado, arrojó un total de 18 títulos de depósito judicial.

Teniendo en cuenta que, en el presente caso se ordenó la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas y no hay embargo de remanente, el despacho ordenará la entrega de los títulos que reposan en este despacho a nombre del señor MARCO FIDEL ACOSTA IBARRA.

En razón a lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar la entrega de los títulos de depósito judicial al demandado MARCO FIDEL ACOSTA IBARRA., identificado con la C.C. No. 1.022.323.244.

SEGUNDO. Ejecutoriado este auto elabórense la ordenes de entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4883c504798ba684839401f891bb51ec4f23b45b16087204ab60f5220d5912f**

Documento generado en 31/10/2022 10:39:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
RADICACION	0800140530102018-00050-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	CRISTIAN XAVIER VISBAL JIEMENEZ
FECHA	31 de octubre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso con solicitud de desglose. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa petición elevada la parte demandante, solicitando el desglose de las garantías que sirvieron de base para iniciar el proceso de la referencia.

Revisadas las actuaciones que militan en el expediente se pudo constatar que mediante providencia de la calenda 23 de abril de 2018, este Despacho dispuso la entrega al acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE S.A., del vehículo identificado con Placas HGO653, de propiedad del demandado CRISTIAN XAVIER VISBAL JIMENEZ."

Así las cosas, es procedente acceder a la solicitud de desglose, por lo que se resolverá en tal sentido.

RESUELVE:

Único: Ordénese el desglose del Contrato de Constitución de Prenda Sin Tenencia del Acreedor, a favor de la parte demandante, con las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JVV

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b30d40b67cd2bb5995d26de8852fd5d9f91cf3bfce8ac514c1f8664a0314c50**

Documento generado en 31/10/2022 09:10:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

RADICACION	0800140530026201900572-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	CESAR LEANDRO CARDOZO MACIAS
DEMANDADO	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.
FECHA	31 de octubre de 2022

Señor juez: A su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, confirmó la sentencia apelada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 31 de octubre de 2022

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto y constatado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta la decisión del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, el despacho.

RESUELVE:

Cuestión Única. Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Juzgado Noveno Civil del Circuito, en providencia del 27 de julio de 2021, en la cual decidió confirmar en todas sus partes la sentencia de fecha 20 de agosto de 2020, proferida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1636f8c013dba4597a7ffe9aa19fedbd2d3c5e33fcec9c135ed38c14ae84122**

Documento generado en 31/10/2022 10:39:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	0800140530026202100446-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CURE DELGADO & CIA S EN C.
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO PALACIO OROZCO y MARTHA HERRERA PIMIENTO
FECHA	31 de octubre de 2022

Señor juez: A su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, no accedió a la revocación de la sentencia apelada. Sírvase proveer.
Barranquilla, 31 de octubre de 2022

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto y constatado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta la decisión del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, el despacho.

RESUELVE:

Primero. - Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Noveno Civil del Circuito, en providencia del 21 de septiembre de 2022, en la cual decidió confirmar en todas sus partes la sentencia proferida en el curso de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 30 de junio de 2022 por este despacho.

Segundo. - Por secretaria, practíquese la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ab073d7080b2b1618920e2133083f84fd24c95f32e3000441824079712b997**

Documento generado en 31/10/2022 10:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICACION	0800140530102021-00306-00
DEMANDANTE	ELIZABETH MARÍA MANCILLA DE ORTEGA
DEMANDADO	EDITH FONTALVO PADILLA Y OTROS
FECHA	31 de octubre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso donde se encuentra pendiente requerir a la parte demandante. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente digital, se constató que a través de proveído de la calenda 28 de septiembre de 2022, numeral 4 se resolvió:

“Advertir a la parte demandante que la valla que se instale en el predio objeto de pertenencia, debe cumplir a cabalidad los requisitos exigidos en el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso, en cuanto a las dimensiones de la letra y la información que debe contener, so pena de evitar eventuales nulidades que den al traste con el normal curso del proceso”.

No obstante, no se avizora cumplimiento por la parte ejecutante, por lo que se procederá a requerirle en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

Primero: Requerir a la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento a lo establecido mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2022, numeral 4.

Segundo: CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0955d5423c3e22b050c6793f2d9f5ced7ccf50f156b5e21649139af200df4426**

Documento generado en 31/10/2022 09:10:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00425-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	CARLOS MARIO LEA TORRES
FECHA	31 de octubre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$3.873.182
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL _____	\$3.873.182

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.873.182.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e27d0c800596209c2e7541e107836c4fa3d772ea4821c3c6b5da67be84a127e**

Documento generado en 31/10/2022 09:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00425-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	CARLOS MARIO LEA TORRES
FECHA	31 de octubre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 24 de agosto de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de BANCOLOMBIASA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra CARLOS MARIO LEA TORRES, por la suma de:

- CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$47.655.352,00), contenida en PAGARÉ número 5230091696.
- SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$7.675.822,00), contenida en PAGARÉ SIN número.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 12 de octubre de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en la dirección electrónica carlosmarioleatorres@gmail.com, y la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 20 de abril de 2022, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado CARLOS MARIO LEA TORRES.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.873.182.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ef889f6be8273cca2e00579168c3a59a3aad3a58d6481c176dd679c7039b5e**

Documento generado en 31/10/2022 09:10:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00572-00
DEMANDANTE	RAMIRO LOZADA
DEMANDADO	MABEL BENEDETTI TOVAR
FECHA	31 de octubre de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 24 de octubre de 2022 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 24 de octubre de 2022, por la parte demandante, donde solicitan la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 11 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de RAMIRO LOZADA contra MABEL BENEDETTI TOVAR, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado MABEL BENEDETTI TOVAR, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c597b94108123d15a7b6bbd98dc483938ffb1d10f03be00ed158801e92216f6**

Documento generado en 31/10/2022 12:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00828-00
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADO	HERNANDO GELVEZ DUARTE
FECHA	31 de octubre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$5.842.860
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL _____	\$5.842.860

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$5.842.860.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984a5541971f12e995b7a2e52fcee230546e83c2a05b384048fb5be29a84a98f**

Documento generado en 31/10/2022 09:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00828-00
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADO	HERNANDO GELVEZ DUARTE
FECHA	31 de octubre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 04 de febrero de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de SYSTEMGROUP SAS, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de HERNANDO GELVEZ DUARTE, por la suma de:

- a) OCHENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$83.769.437,57), contenida en PAGARÉ SIN número.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 12 de octubre de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en la dirección electrónica malaver-002@hotmail.com, y la empresa de mensajería CERTIMAIL, certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el día 04 de octubre de 2022, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

Se observa igualmente que, la parte ejecutante aporta solicitud del crédito, el cual da cuenta de la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado HERNANDO GELVEZ DUARTE.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$5.842.860.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931a1ea7b8b6da8d5ee3f80216837cc1dbf5d136c487369c01a525b07db52f04**

Documento generado en 31/10/2022 09:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014053010-2022-00122-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO	LUZ ALBA DIAS CIFUENTES
FECHA	31 de octubre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con solicitud de seguir adelante la ejecución por parte del ejecutante y memorial de contestación de demanda y excepciones, recibidos en correo institucional el día 10 de octubre de 2022. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita seguir adelante la ejecución, manifestando que la parte ejecutada no contestó la demanda. No obstante, al revisar las actuaciones del plenario, se evidencia que el 10 de octubre de 2022, la ejecutada presentó tal contestación y excepciones de mérito, en consecuencia, esta agencia judicial impartirá el trámite respectivo y se abstendrá de dar trámite a la solicitud del demandante.

De otra parte, se advierte que el día 10 de octubre de 2022, estando dentro del término legal, la Doctora MILKA SARAY HERNANDEZ PEREZ, en representación de la señora LUZ ALBA DIAS CIFUENTES, allega a través de su correo milkasaray@hotmail.com, contestación de demanda y excepciones de mérito, por lo que se ordenará correr traslado a la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Abstenerse de dar trámite a la solicitud presentada por la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Correr traslado del escrito de excepciones de mérito presentadas por la demandada LUZ ALBA DIAS CIFUENTES, a través de apoderado, a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días para que las contesten, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

Whatsapp: [3053868265](https://wa.me/3053868265)

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JVV.-

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8285695a8e7362f13418d73b416ffb7687df6d237d645cc8b0e8390b9b5cc6**

Documento generado en 31/10/2022 09:11:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00129-00
DEMANDANTE	KAREN ROSARIO CERCHAR CASTILLO
FECHA	31 de octubre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado solicitud de reconocer personería, recibido en el correo institucional. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El 29 de septiembre de 2022, el doctor EVERALDO JIMENEZ TAPIA, allegó poder otorgado por el señor ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS, actuando en su condición de Secretario jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que los represente en el proceso de la referencia.

Revisado el poder allegado, se observa que no cumplen con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, ya que no hay constancia que el poder fue conferido mediante mensaje de datos, tampoco fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y adicionalmente no se allegan documentos donde se acredite la calidad en la que actúa el señor ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS, por lo que no es procedente aceptarlo.

LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 5°. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De otra parte, se advierte la renuncia de poder presentada por el Doctor JORGE IVAN APONTE CONTRERAS manifestando que se encuentra a paz y salvo con sus honorarios.

El artículo 74 inciso 4° del C.G.P., el cual establece:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Revisada la documentación se observa que no allegó la comunicación dirigida y recibida por el demandante donde manifieste la renuncia al poder otorgado.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Primero: No acceder a reconocer personería al Doctor EVERALDO JIMENEZ TAPIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: No acceder a aceptar la renuncia presentada por el Doctor JORGE IVAN APONTE CONTRERAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5898475ca95bdbbe789ad874f777cacd29db2b29aed78ca27f0c1b8b491fd1080**

Documento generado en 31/10/2022 09:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACION	080014-053-010-2022-00151-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	HECTOR AUGSTÍN CASTILLO BORELLY
FECHA	31 de octubre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$4.097.490
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL_____	\$4.097.490

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$4.097.490.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3be13421354b89e901937cd826c0e377fcbd0dad9a0198bbd00a5eea3d3fa8**

Documento generado en 31/10/2022 09:11:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACION	080014-053-010-2022-00151-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	HECTOR AUGSTÍN CASTILLO BORELLY
FECHA	31 de octubre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 25 de abril de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO DE BOGOTA, en contra del señor HECTOR AGUSTIN CASTILLO BORELLY, por la suma de: CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$58.535.578,00), contenida en el PAGARÉ número 558504507; más los intereses moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

Igualmente, decretó el embargo del bien hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N. 041-177909.

El 29 de julio de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en la dirección electrónica hcastillo123@hotmail.com, y la empresa de mensajería AM MENSAJES, certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el 11 de mayo de 2022, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

A su vez, la parte ejecutante aportó Certificado de tradición del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N. 041-177909, donde se evidencia en la anotación N. 13 la inscripción de la medida de embargo ordenada por este Despacho.

Ahora bien, no habiendo presentado excepciones y habiéndose practicado el embargo del bien objeto del proceso, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., el cual señala que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado HECTOR AUGSTÍN CASTILLO BORELLY.

Segundo: Ordenar el avalúo y remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-177909, para que con su producto se cancele el valor del crédito y costas del proceso al demandante.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$4.097.490.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f887892726303001c5c959457a2ece15253dbfee68af488a84294c3eb12fb6**

Documento generado en 31/10/2022 09:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00359-00
DEMANDANTE	BANCO BOGOTA SA.
DEMANDADO	SHARON NUARED SALOMON FONTANILLA
FECHA	31 de octubre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$3.304.392
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL_____	\$3.304.392

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUATRO TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.304.392.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriada este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2ca0212e19dade27f48e7c2449afdb4379cb8903dbd106f204479b19e0292f**

Documento generado en 31/10/2022 09:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00359-00
DEMANDANTE	BANCO BOGOTA SA.
DEMANDADO	SHARON NUARED SALOMON FONTANILLA
FECHA	27 de octubre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 28 de junio de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO DE BOGOTA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de SHARON NUARED SALOMON FONTANILLA, por la suma de:

- CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$44.237.257,00), capital contenido en el PAGARÉ número 655457125.
- DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.968.354,00), intereses corrientes contenidos en el PAGARÉ número 655457125.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 26 de julio de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en la dirección electrónica sharinua@gmail.com, y la empresa de mensajería EL LIBERTADOR, certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido y apertura del mensaje el 15 de julio de 2022, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

De igual forma, se observa que, mediante memorial presentado el 21 de octubre de 2022, el apoderado aportó al proceso la constancia de donde obtuvo el correo electrónico de la demandada.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado SHARON NUARED SALOMON FONTANILLA.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUATRO TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.304.392.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48269de184857285335e56699cb912d62de9573d8ef58529b41cc8a889e0a714**

Documento generado en 31/10/2022 09:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICACION	080014053010-2022-00405-00
DEMANDANTE	GLORIA ELENA ROSADO MOLINA Y OTRA
DEMANDADOS	WILFRIDO ENRIQUE SILVERA MUÑOZ Y OTROS
FECHA	31 DE OCTUBRE DE 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con poder, y solicitud de link de expediente, recibido en el correo institucional el día 12 de octubre de 2022. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demanda DORIS ESTHER ARTUNDUAGA DE SILVERA confiere poder al Doctor NELSON CORONADO ACUÑA, para que la represente dentro del presente proceso. Dicho poder cuenta con presentación personal (identificación biométrica) en la Notaría 6° del Círculo de Barranquilla, el cual pudo ser verificada, por lo que, por ser procedente, de conformidad a lo establecido en los Arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería al profesional del derecho.

No así en el caso del demandado WILFRIDO ENRIQUE SILVERA MUÑOZ, quien igualmente confiere poder al Doctor NELSON CORONADO ACUÑA, no obstante, es de indicar que el poder allegado se encuentra ilegible y no demuestra haber sido conferido por mensaje de datos por su poderdante, en consecuencia, no es procedente aceptarlo, por cuanto no cumple las exigencias del art. 5 de la Ley 2213 de 2022 y del art. 74 del C.G.P.

Ahora bien, como los demandados otorgan poder, se le dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Reconocer personería al Doctor NELSON CORONADO ACUÑA identificado con C.C. N° 85.200.021 y T.P. N° 68.543 del C.S.J., correo electrónico abogadonelson@hotmail.com, como apoderado judicial de la demandada DORIS ESTHER ARTUNDUAGA DE SILVERA, en los términos y condiciones del poder conferido.

Segundo: Abstenerse de reconocer personería al Doctor NELSON CORONADO ACUÑA, como apoderado judicial del demandado WILFRIDO ENRIQUE SILVERA MUÑOZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Tercero: Tener por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de fecha 4 de agosto del 2022 a la demandada DORIS ESTHER ARTUNDUAGA DE SILVERA; desde el día en que se notifique esta providencia por estado.

Cuarto: Por Secretaría, remítase el vínculo de la demanda digital al apoderado de la demandada DORIS ESTHER ARTUNDUAGA SILVERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@condoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JVV.-

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ed3d09410eb6d348026d66435d11a805e9574773fc18ca353cc5375fea3e04**

Documento generado en 31/10/2022 09:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	080014-053-010-2022-00500-00
DEMANDANTE	ALCIRA ESTHER DE MOYA GARCÍA
DEMANDADO	GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS
FECHA	31 de octubre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$ 5.466.829
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL _____	\$ 5.466.829

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$5.466.829), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847531b12e94902207c41b27bcbaa9b29cf264794742c82b0acacb76662d27d4**

Documento generado en 31/10/2022 09:11:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	0800140530102022-00527-00
DEMANDANTE	NESTOR ARGUELLO BELEÑO
DEMANDADOS	ANDREA TATIANA SALAMANCA HIGUERA
FECHA	31 de octubre de 2022

Informe secretarial : Señor Juez, al despacho renuncia de poder presentado por la Doctora ELIANA BASTIDAS MADURO. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al examinar los documentos aportados por la Doctora ELIANA BASTIDAS MADURO, donde manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante NESTOR ARGUELLO BELEÑO, se observa que cumple lo reglamentado en el numeral 4º del artículo 76 del C.G.P., el cual establece:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

Único: Aceptar la renuncia al mandato que hace la Doctora ELIANA BASTIDAS MADURO, con respecto al poder que le fue conferido por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5e73a30eb775a9572f7c918295b1f119b77f0bbfe4d8650a850470d5cb7b52**

Documento generado en 31/10/2022 09:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00546-00
DEMANDANTE	UNIFIANZA SA
DEMANDADO	INVERSIONES SERRANO ARAUJO SAS Y OTROS
FECHA	31 de octubre de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 25 de octubre de 2022 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 25 de octubre de 2022, por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 4 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de UNIFIANZA SA contra INVERSIONES SERRANO ARAUJO SAS Y OTROS, por pago de las cuotas en mora; ordenando a la parte demandante que deje constancia del pago en el título.

Segundo. Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad de los demandados INVERSIONES SERRANO ARAUJO SAS, LIA INES ARAUJO COLLEY Y DANIEL SERRANO BOTERO, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriada este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero. Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f6835cdbc72a058b6aa2f56d57f49749acc57926336fe50a5c6b46e8a2c911**

Documento generado en 31/10/2022 12:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	0800140530102022-00553-00
Demandante	PAVIMENTOS ANDINOS SA
Demandado	MCC INGENIERIA SAS
Fecha	31 de octubre de 2022.

Informe secretarial: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado informándole que se encuentra pendiente reconocer personería y darle traslado al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisadas las actuaciones que militan en el informativo, no se evidencia constancia de notificación al demandado por medio de la parte ejecutante, sin embargo, se observa que la demandada confiere poder para su representación en el presente proceso, al Doctor GIAN CARLOS VALEGA BUSTAMANTE, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a reconocerle personería.

Ahora bien, como el demandado otorga poder, se le dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

De otra parte, se advierte que está pendiente darle trámite al recurso de reposición presentado por la parte demandada, a través de apoderado judicial, por lo que se ordenará que por Secretaría se imprima el trámite respectivo.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero: Reconocer personería al Doctor GIAN CARLOS VALEGA BUSTAMANTE, identificado con C.C. No. 1.140.838.086 y T.P. No. 292.277 del C.S.J. como apoderado de la demandada MCC INGENIERIA S.A.S. en los términos y efectos del poder conferido.

Segundo: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, MCC INGENIERIA S.A.S., desde el día en que se notifique esta providencia por estado.

Tercero: Por secretaria, fíjese en lista el recurso de reposición presentado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca3ddd12e8bdaa763089f43ce6c5a855440e1c5ea47dbd5515e6d57374942ad**

Documento generado en 31/10/2022 09:11:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00640-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO SAS Y OTROS
FECHA	31 de octubre de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto el 24 de agosto de 2022 enviada desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@convenir.com.co, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda EJECUTIVO instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE contra COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO SAS Y OTROS, se observa que:

- No apporto el contrato de leasing financiero No.180-138161 como lo informa en los hechos y en el acápite de pruebas y anexos (Art. 6º de la Ley 2213 del 2022).

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:

RESUELVE:

Cuestión Única: Mantener en secretaría la demanda promovida por BANCO DE OCCIDENTE contra COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO SAS Y OTROS, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab91eddce2b31ba9e57a34d4bbe60dfa19b4a92d19961c5bacef37162054ca69**

Documento generado en 31/10/2022 12:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2022-00647-00
Demandante	FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS
Demandado (s)	LUIS FERNANDO TORRES VALDES
Fecha	31 de octubre de 2022

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 26 de octubre de 2022 enviada desde el correo electrónico: carvajal_arboleda@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS contra LUIS FERNANDO TORRES VALDES, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 corresponde a la suma de Cuarenta Millones de Pesos MIL (\$40.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS contra LUIS FERNANDO TORRES VALDES de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4cf40e1607d46b2ec5e0e53945af4300f41ef010d15f116cb29b3b37a878c4**

Documento generado en 31/10/2022 12:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2022-00648-00
Demandante	FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS
Demandado (s)	YESID ALBERTO NORIEGA TOBIAS
Fecha	31 de octubre de 2022

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 26 de octubre de 2022 enviada desde el correo electrónico: carvajal_arboleda@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS contra YESID ALBERTO NORIEGA TOBIAS, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 corresponde a la suma de Cuarenta Millones de Pesos MIL (\$40.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS contra YESID ALBERTO NORIEGA TOBIAS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b2b2eac83cc60eda60e521cb999c91522fc5b96f2d941c8e898b9af9ca7a81**

Documento generado en 31/10/2022 12:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2022-00650-00
Demandante	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS
Demandado (s)	ALEXANDRA PATRICIA VARGAS SANCHEZ
Fecha	31 de octubre de 2022

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 26 de octubre de 2022 enviada desde el correo electrónico: carvajal_arboleda@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS contra ALEXANDRA PATRICIA VARGAS SANCHEZ, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 corresponde a la suma de Cuarenta Millones de Pesos MIL (\$40.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA SAS contra ALEXANDRA PATRICIA VARGAS SANCHEZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb58085cc2c3b5876d78b42a7f60c2b052a7573acb1c390fe9df82b693cef7fc**

Documento generado en 31/10/2022 12:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00652-00
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA SA
DEMANDADO	CHRISTIAN PEREZ CARRILLO
FECHA	31 de octubre del 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 27 de octubre de 2022 enviada desde el correo electrónico: mmafiolco@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO SERFINANZA SA en contra de CHRISTIAN PEREZ CARRILLO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO SERFINANZA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de CHRISTIAN PEREZ CARRILLO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/L (\$97.443.311,00), contenida en PAGARÉ número 121000421691-8999020001585581-5432807303987791.
- TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOS PESOS M/L (\$3.758.002,00) por conceptos de intereses corrientes liquidados desde el 2 de junio hasta el 23 de julio de 2022.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 121000421691-8999020001585581-5432807303987791, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO SERFINANZA SA, a (el) (la) Doctor (a) JUAN DIEGO COSSIO, identificado con la C.C.No.80.102.198 y T.P.182.528 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **CHRISTIAN PEREZ CARRILLO con C.C. 91.212.007**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$140.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se libraré la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f6f2da7ac44969abab69736d8a2acfc22d06fd97220cf45ddf12953d4caec6**

Documento generado en 31/10/2022 12:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00659-00
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADO	BRAYNERD ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ Y OTROS
FECHA	31 de octubre del 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 28 de octubre de 2022 enviada desde el correo electrónico: ivonnelineero@yahoo.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por CENTRAL DE INVERSIONES SA en contra de BRAYNERD ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ Y HERNANDO DE JESUS BRAVO NUÑEZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de CENTRAL DE INVERSIONES SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de BRAYNERD ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ Y HERNANDO DE JESUS BRAVO NUÑEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$46.089.147,00), contenida en PAGARÉ número 11402024806.
- b) SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$6.570.418,00) por conceptos de intereses corrientes liquidados desde el 30 de septiembre de 2012 hasta el 28 de febrero de 2019.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 11402024806, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES SA, a (el) (la) Doctor (a) IVONNE LINERO DE LA CRUZ, identificado con la C.C.No.22.421.755 y T.P.22.417 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **BRAYNERD ENRIQUE ALVAREZ JIMENEZ con C.C. 7.938.572 Y HERNANDO DE JESUS BRAVO NUÑEZ con C.C. 7.886.530**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$70.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d553832308f2756643f36ee0b0cf7a490365b9311c8d5082870e3566ee4bcfa**

Documento generado en 31/10/2022 12:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00660-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO	LUIS ALBERTO BARRAZA GUTIERREZ
FECHA	31 de octubre del 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 28 de octubre de 2022 enviada desde el correo electrónico: direcciongeneral@asistenciayproteccion.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO FINANDINA SA en contra de LUIS ALBERTO BARRAZA GUTIERREZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Solicita el apoderado demandante oficiar a la EPS SURAMERICANA, para que informe que entidad tiene afiliado al demandado en esa EPS.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO FINANDINA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LUIS ALBERTO BARRAZA GUTIERREZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- El capital de OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$82.557.933,00), contenido en PAGARÉ número 1150641668.
- Los intereses corrientes de QUINCE MILLONES DIECIOCHO MIL TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$15.018.374,00), contenido en PAGARÉ número 1150641668.

Mas los moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 1150641668, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR





Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO FINANADINA SA, a (el) (la) Doctor (a) JUAN DIEGO COSSIO, identificado con la C.C.No.80.102.198 y T.P.182.528 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Antes de oficiar a la EPS SURAMERICANA, el apoderado debe aportar constancia de la petición a la EPS, como lo determina el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P.

Séptimo: Decretar el embargo del (los) vehículo (s) de Placa (s) **GZR-621** de propiedad del (la) demandado (a) **LUIS ALBERTO BARRAZA GUTIERREZ con C.C. 72.256.260**, inscrito en la SECRETARIA DE TRANSITO DE BOGOTA. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita sí el (los) vehículo (s) es (son) de propiedad del (los) demandado (a) (s) indicado (s). Se expedirá a costa del interesado el certificado de tradición del (los) vehículo (s) con la anotación del embargo.

Octavo: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **LUIS ALBERTO BARRAZA GUTIERREZ con C.C. 72.256.260**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$120.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e5da6bf9ee61e86e2cea1ab5c517b23e8c67f355c62c8fdcd82299a0c65be**

Documento generado en 31/10/2022 12:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO
Radicación	08001-40-53-010-2022-00662-00
Demandante	DE & M ORTIZ SAS
Demandado (s)	HEFZIBA INGENIERIA & CONSULTORIA SAS
Fecha	31 de octubre de 2022

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 28 de octubre de 2022 enviada desde el correo electrónico: juridica.alejandravillalba@confedeuda.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda ejecutiva promovida por DE & M ORTIZ SAS contra HEFZIBA INGENIERIA & CONSULTORIA SAS, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 corresponde a la suma de Cuarenta Millones de Pesos MIL (\$40.000.000,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por DE & M ORTIZ SAS contra HEFZIBA INGENIERIA & CONSULTORIA SAS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fc2291cbafd8e59afee177e16a9136cfcba1deba0f222e335997654c5433d7**

Documento generado en 31/10/2022 12:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>